

RODRÍGUEZ MOLINERO, Marcelino, *Introducción a la Filosofía del Derecho*, Madrid, Servicio de Publicaciones de la Universidad Complutense, Facultad de Derecho, 2000, 356 pp.

En nuestra área de Filosofía del Derecho abundan más en los últimos años los manuales de Teoría del Derecho que los de Filosofía del Derecho, con haber también algunos de éstos de notable importancia y calidad. Recientemente ha visto la luz la *Introducción a la Filosofía del Derecho* del profesor Marcelino Rodríguez Molinero, obra destinada a ocupar igualmente un lugar destacado en la manualística de nuestra disciplina.

Ya en el prólogo el autor deja claros sus objetivos y sus principales fuentes de inspiración. De los primeros dice que su propósito es tanto docente como teórico, pues, respecto de esto último, se propone mostrar «que la Filosofía del Derecho es una parte de la Filosofía» (13). En cuanto a quienes le influyen más, alude a Gustav Radbruch y Erik Wolf (15). Podríamos, pues, con justicia decir que tanto por su planteamiento como por su objetivo estamos ante una obra iusfilosófica que encaja bajo lo que, con el mejor sentido, podríamos llamar la iusfilosofía clásica del siglo XX.

El libro se divide en siete capítulos, cuyo contenido iremos desgranando brevemente. El primero versa sobre «El problema de la Ciencia del Derecho», asunto que el autor considera «el problema capital de la Filosofía del Derecho» (19). La guía la proporciona la Filosofía de la Ciencia y su criterio al diferenciar el saber científico de los saberes de otro tipo. Pero ese criterio de demarcación que se busca ha recibido distintas configuraciones según las épocas y las escuelas, y en el libro se analizan «el modelo clásico o tradicional, la concepción renacentista o moderna, el prototipo racionalista y empirista, el análisis crítico-cognitivo, el concepto positivista, la concepción dualista y el paradigma lógico-empirista» (22-23). Es digna de la mayor alabanza la combinación de claridad y profundidad que se alcanza en la exposición de esos apartados. En medio de todas las divergencias entre esos modelos, quedaría sin embargo un denominador común de lo que sea la ciencia, «un concepto mínimo de ciencia»: «un conocimiento más preciso, más riguroso, más sólido, más racional, más metódico y, en definitiva, de alguna manera selectivo y sistemático» (39). Objeto, método y sistema son, pues, las referencias centrales del estatuto de cualquier ciencia (40). Y las discrepancias estarán justamente en discernir cuáles son el objeto, método y sistema más propios de la auténtica ciencia.

¿Y la Ciencia del Derecho? La primera tesis que se sienta es que «las ciencias jurídicas constituyen por sí mismas un *genus* propio dentro del gran tronco común de las ciencias culturales o humanas, no reductible como tal, a menos que se pretenda suprimirlas de raíz, a un subgrupo o especie de las ciencias sociales o de cualquier otro tipo de ciencias» (44). El Rodríguez Molinero describe luego los hitos cruciales de la discusión de los siglos XIX y XX sobre la posibilidad y configuración de la Ciencia del Derecho (Kirchmann, los diversos positivismos, Géný, el neokantismo jurídico), hasta llegar a las más importantes aportaciones contemporáneas, muy particularmente la de Bobbio. Y al final de este capítulo toma postura, con su respuesta afirmativa a la cuestión de si cabe una Ciencia teórica del Derecho que vaya más allá de la dimensión práctica o técnica del manejo de las normas jurídicas. En concreto, el Derecho en cuanto hecho normativo o conjunto de normas vigentes (al margen de su condición también de hecho social y hecho históri-

co) es apto para un tratamiento científico exigente en cuanto a la delimitación del objeto, la exigencia del método y la adecuada sistematicidad. Y el estatuto de tal ciencia será necesariamente el de «una *ciencia comprensiva*» (61), en la conciencia de que esa «comprensión», distinta de la explicación que guía otro tipo de ciencias, tiene una triple dimensión: de textos lingüísticos, de hechos y de valores (62).

El segundo capítulo se titula «De la Ciencia del Derecho a la Filosofía del Derecho: la Teoría del Derecho». El asunto que orienta ahí la reflexión es el de si la nueva disciplina llamada Teoría del Derecho es compatible con la Filosofía del Derecho o viene a reemplazarla desde patrones de pretendida científicidad. Después de pasar revista a las cuatro razones que explican el auge contemporáneo de la Teoría del Derecho, se entra en el análisis de «si la *teoría* constituye o no un modo de saber distinto de la ciencia y de la filosofía y en consecuencia si es o no es compatible con ellas sin invadir su propio terreno» (67). Responder a ese interrogante requerirá diferenciar cuatro modos de concebir la Teoría del Derecho, en cuyo análisis se entra a continuación.

En primer lugar, aparece la Teoría del Derecho como teoría de la Ciencia jurídica, es decir, como metaciencia del Derecho. Son analizados con singular perspicacia los orígenes de la Teoría de la Ciencia en Kant y Fichte, abriendo un camino que continuarán otros, como Fries, y a una evolución en las etiquetas que va, en el campo del Derecho, de cosas tales como «Teoría fundamental del Derecho» a otras como «Teoría de los conceptos jurídicos fundamentales» o «Teoría de los principios jurídicos». El objeto de estudio se irá configurando en esta evolución como lo genérico del derecho, lo común a cualquier Derecho, lo general que se repite en todo Derecho. La desembocadura de esa secuencia histórica estaría en Stammler. Termina este apartado con un examen de las insuficiencias de la idea actual de la Teoría del Derecho como Epistemología jurídica. Se hace el autor propósito de ecuanimidad, lo que no empece al talante crítico de la conclusión: «la Teoría del Derecho, concebida como Epistemología jurídica, está todavía en mantillas, por lo que no puede caminar por sí sola, por mucho que alguno, con muy poco dominio de la materia, intente simular lo contrario» (84).

En segundo lugar nos encontramos con la Teoría del Derecho como desarrollo y concreción de la Teoría General del Derecho. Comienza Rodríguez Molinero aquí recreando el origen de la noción de y la expresión «Teoría General del Derecho» y criticando su habitual atribución, desde González Vicén, a la obra de Merkel de 1874, para pasar luego a sistematizar los contenidos usuales en las obras de esta orientación desde fines del siglo XVIII. A continuación pone de manifiesto con buenos ejemplos (J. Dabin, A. Levi, F. Carnelutti y H. Nawiasky) la dispersión temática que acompaña a quienes en el siglo XX cultivan la Teoría del Derecho como desarrollo y concreción de la Teoría General del Derecho.

El tercer modo de plantear la Teoría del Derecho es como sustitución de la Filosofía del Derecho. El origen estaría también a fines del siglo XVIII, en G. Hugo, y prosigue con Austin. Pero es Kelsen «quien logra elevar la Teoría del Derecho al máximo nivel de unidad y coherencia, con intención expresamente declarada de sustituir y desplazar a la Filosofía del Derecho de su amplio campo y de recluirla en la pequeña parcela del problema de la justicia» (95). Y a la evolución del pensamiento de Kelsen en este tema se dedican sustanciosas páginas, donde está presente también la comparación con

Austin. Finaliza este tercer apartado con la descripción del modo en que la Teoría del Derecho se cultivó en autores del bloque soviético.

La cuarta variante es la de la Teoría del Derecho como modo de saber distinto y compatible con la Filosofía del Derecho. Se trataría de que ambas se ocupan de los mismos temas desde puntos de vista distintos o de que poseen temas comunes y otros peculiares de cada una. En esa línea irían Arthur Kaufmann y sus discípulos, por un lado, que ven a ambas disciplinas como distintas pero relacionadas en muchos de sus temas; o Bobbio, representando a los que defienden la total autonomía de las dos materias. No se desdeña tampoco el impulso que a la Teoría del Derecho como disciplina se quiso dar desde revistas y libros colectivos en distintos momentos del siglo XX.

Después de tan rica panorámica, la conclusión del autor es triple: que no hay por qué ser escéptico ante las posibilidades y viabilidad de una Teoría del Derecho; que se debe huir de los extremos de concebirla omnicomprendiva o en exceso restringida en sus alcances; y que puede coexistir pacíficamente con la Filosofía del Derecho, radicando la principal dificultad en la delimitación entre ellas. Y acaba decantándose Rodríguez Molinero: «Como guía se debe aceptar que la Teoría del Derecho ha de orientarse preferentemente hacia el Derecho positivo vigente y por ello está más cercana a la Dogmática jurídica y a la Metodología jurídica; en tanto que la Filosofía del Derecho, por mucho que se quieran encubrir sus objetivos, sigue siendo la heredera directa y legítima de lo que tradicionalmente estuvo cumpliendo durante siglos la doctrina del Derecho natural y deberá ocuparse de los mismos problemas, singularmente del problema de la justicia en el Derecho. Aun así la Teoría del Derecho estará afectada de cierta indeterminación, lo que le hará oscilar permanentemente entre la Ciencia del Derecho en sentido estricto o la Dogmática jurídica y la Filosofía del Derecho» (110).

En el tercer capítulo se pasa ya a analizar qué es la Filosofía del Derecho. Puesto que, como ya se ha dicho, tesis del libro es que la Filosofía del Derecho es parte de la Filosofía, consecuente resulta que se comience este capítulo analizando qué sea la Filosofía. Nuevamente el procedimiento que el autor utiliza es el de repasar una muy rica gama de concepciones históricas (la Grecia preclásica, Platón, Aristóteles, Roma, San Agustín, el racionalismo moderno, el idealismo alemán, el materialismo decimonónico) y contemporáneas (Husserl, la filosofía hermenéutica, la Escuela de Frankfurt, la filosofía analítica), para acabar seleccionando las notas comunes que a la Filosofía se le suelen adscribir, y que serían: primero, que se trata de un saber acerca de la realidad y que es un saber más elevado que el del mero saber científico (ya porque sea un saber distinto, ya porque sea el saber en el que culmina la ciencia); segundo, un saber autónomo, en cuanto poseedor de un objeto y un método propios; y, tercero, la tendencia a la universalidad o contemplación de la totalidad.

Esa disciplina que es la Filosofía tendría como sus partes integrantes la Lógica, la Teoría del conocimiento, la Ontología, la Psicología, la Antropología, la Ética, la Estética, la Filosofía de la Naturaleza y la Teodicea. Aquí se aprecia con particular nitidez el enfoque clásico de Rodríguez Molinero.

Y llegamos así a la Filosofía del Derecho. La verdad sobre sus orígenes sería, según el autor, un punto de vista intermedio entre la tesis de que surge con el nacimiento de la Filosofía misma, y quienes dicen que es un concepto histórico aparecido a comienzos del XIX. Conviene, pues, diferenciar entre el origen de la reflexión sobre ciertos temas y el nacimiento de una nueva disci-

plina académica. La discusión sobre la ubicación concreta de la Filosofía del Derecho la zanja de nuevo el autor tomando partido: la Filosofía del Derecho, «mas que una parte o rama de la Filosofía, constituye una *Filosofía especial*, que en su calidad de tal exige aplicar al Derecho cada una de las partes o ramas que en la Filosofía general se distinguen, con mayor propiedad, como es obvio, unas que de otras» (137). Hay una buena carga de crítica del presente en la advertencia que el autor hace contra el peligroso empobrecimiento que supone reducir la Filosofía del Derecho a mero desarrollo de la Ética.

Por supuesto, todo lo anterior engarza con la declaración que se hace de fe en la posibilidad de un conocimiento auténticamente filosófico del Derecho y en la confianza en su utilidad. No sorprende, pues, y agrada, que el autor considere que la «consolidación de la Filosofía del Derecho como disciplina autónoma» es «irreversible» (144-145).

En cuanto a la manera de hacer Filosofía del Derecho, frente a los modos que denomina de seguimiento de un sistema filosófico preexistente, ecléctico y sincrético, propone «una Filosofía especial o específica, cuyo *objeto* de reflexión es el Derecho» y que posee método propio (148).

A describir el proceso de formación de la Filosofía del Derecho se dedica el capítulo cuarto. Se trata de ver cuáles son los temas propios de esa disciplina, y con ese fin se estudia la historia de su articulación temática. Se comienza con el análisis que va desde los orígenes griegos hasta fines del siglo XVIII, época que se estudia en este capítulo, y en el capítulo posterior, el quinto, se analizará el asunto desde ese tiempo, cuando nace la Filosofía del Derecho como disciplina autónoma, hasta nuestros días. No tenemos espacio para el análisis detallado de estos capítulos históricos. Baste mencionar, a título de ejemplo, la fecundidad del examen dedicado al período que va de Kant a Marx y su relevancia para la decantación temática de nuestra materia. En lo que toca al siglo XX, hay un tratamiento profundo de la división temática que de la Filosofía del Derecho hacen autores como Vanni, Stammler o Radbruch, autores que las modas del día han hecho olvidar a los neófitos en la materia.

Se llega así al sexto capítulo, dedicado a la estructura temática de la Filosofía del Derecho y donde, en primer lugar, se hace balance de lo que se acaba de estudiar en su génesis histórica. Seguidamente se atiende al debate en la iusfilosofía posterior a la Segunda Guerra Mundial, época de la que se seleccionan ciertos autores que parecen a Rodríguez Molinero especialmente representativos en la polémica temática: Graf zu Dohna, Emge, del Vecchio, Battaglia, Coing, García Maynez, Fechner, Legaz, Villey, Battifol, Hart y Bobbio. El balance con que el autor acaba esa exposición invita a la prudencia, pues señala el peligro que para la subsistencia de la iusfilosofía como disciplina significan las tendencias a la dispersión («considerar la Filosofía del Derecho como una especie de cajón de sastre, en el que todo cabe y en el que se deposita todo aquello que nadie quiere como propio o que parece afectar a todos porque está de moda») y al reduccionismo («limitar el ámbito de la Filosofía del Derecho a una de sus partes o, lo que es todavía peor, a uno de los aspectos que le interesan, desechando por principio todos los demás» -256-).

El capítulo acaba con el dibujo que Rodríguez Molinero traza del campo temático de la Filosofía del Derecho, guiado por un propósito de acuerdo entre el mayor número de cultivadores de la disciplina. La Filosofía del Dere-

cho se planteará los interrogantes que corresponden a las cuatro grandes preguntas de la Filosofía (la ontológica, la lógica, la ética y la metafísica), y se arriba a una estructura de temas que comprende las siguientes partes: la Introducción a la Filosofía del Derecho («En ella se debe tratar ante todo de justificar y de legitimar a la Filosofía del Derecho, procurando demostrar, no sólo su posibilidad y utilidad, sino también su existencia histórica y su necesidad actual. Además de esta cuestión básica, su principal objetivo es determinar el propio concepto de Filosofía del Derecho como disciplina académica» –262–), la Historia de la Filosofía del Derecho, la Ontología jurídica, la Teoría crítica del orden jurídico positivo («tiene por objeto el estudio crítico del derecho vigente» –263–) y la Ética jurídica («cuyo objeto es responder a la doble pregunta de *si debe existir* el Derecho y cómo *debe ser* el Derecho» –264–). Enunciadas las partes, se procede en el libro a una minuciosa enumeración de los temas principales de cada una de ellas, enumeración imposible de resumir aquí y que por sí sola merecería profunda atención y debate.

En fin, el libro termina en un capítulo séptimo titulado «La desigual incidencia de la Filosofía del Derecho en las diversas ramas jurídicas». Se apunta así una línea de investigación bastante poco frecuentada en nuestro país pero que tiene ilustres predecesores en la iusfilosofía del siglo XX, como Radbruch. Son puestos de manifiesto primeramente los «aspectos o puntos comunes que afectan a todas las ramas jurídicas particulares, si bien de manera desigual» (280), como la formación de los conceptos científicos, el razonamiento y sus diversas formas, la clasificación de la materia tratada, etc. Y luego se pasa ya revista a la incidencia de la iusfilosofía en las distintas ramas de la Ciencia jurídica, comenzando por la división del Derecho en público y privado y siguiendo con lo que concierne al Derecho civil, al Derecho político («entendido en aquel sentido amplio que comprende la Historia de las ideas políticas, la Teoría de la Sociedad como base de la organización política, la Teoría del Estado y demás formas de organización política, y el Derecho constitucional como regulación jurídica fundamental de la convivencia social y política» –297), al Derecho Internacional, al Derecho penal, al procesal y al laboral. De nuevo páginas densas de ideas y merecedoras de una consideración detallada y de una crítica constructiva que en esta sede no caben.

Estamos con esta *Introducción a la Filosofía del Derecho*, en suma, ante una obra valiente y personal que lucha por rescatar esta disciplina de los planteamientos y polémicas de cortos vuelos y que propone un extenso programa de investigación y enseñanza. Señalar ese afán que guía la obra importa más, en una reseña como ésta, que entrar en debates, debates que, por cierto, sólo caben con los autores que, como en el caso, tienen el coraje de no eludir el trabajo crítico y la toma de partido.

Sólo queda señalar que la edición es de singular pulcritud y calidad.

Juan Antonio GARCÍA AMADO
Universidad de León